

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

MOLLINA

Anuncio de aprobación definitiva

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de las ordenanzas municipales reguladoras cuyos textos íntegros se hacen públicos, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Fundamento Legal*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el abastecimiento domiciliario de agua potable es un servicio mínimo obligatorio, cuya titularidad pertenece al Ayuntamiento, que se regirá por lo dispuesto en la presente ordenanza y, supletoriamente, por lo establecido en el Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua y en el Decreto 70/2009 de 31 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Vigilancia Sanitaria y Calidad del Agua de Consumo Humano de Andalucía.

Artículo 2. *Objeto y ámbito de aplicación*

Con base en las competencias propias reconocidas a las entidades locales en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se aprueba el presente Reglamento que tiene por objeto la ordenación de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, en el ámbito territorial y población del Ayuntamiento de Mollina, así como regular las relaciones entre el Ayuntamiento prestador del servicio y los abonados o usuarios.

Artículo 3. *Prestación del servicio y Área de Cobertura*

Los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento serán prestados por el Ayuntamiento en la modalidad de gestión directa por la propia entidad local.

El Área de Cobertura del servicio se extiende a todo el Término Municipal, teniendo prioridad el suelo urbano y el suelo urbanizable.

Artículo 4. *Abonados*

Tendrán la condición de abonado del servicio de suministro, cualquier usuario (persona física o jurídica) que sea receptor de los servicios de abastecimiento y/o saneamiento y más concretamente los titulares del derecho de uso de los inmuebles o sus representantes, que hayan contratado el servicio domiciliario de agua potable.

Tendrán condición de abonado las urbanizaciones no receptoras por el Ayuntamiento y las que en alta se establezca o facilite servicio total o parcialmente. Estarán representadas por el promotor, entidad urbanística o el representante legar de la urbanización, debidamente legalizada.

Artículo 5. *Red de distribución*

La red de distribución es el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instalados dentro del ámbito territorial de la Entidad suministradora, y en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión, y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.

TÍTULO II

Garantías del suministro

Artículo 6. *Suministro a los abonados*

Dentro del área de cobertura, la Entidad suministradora está obligada a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo y a la ampliación del suministro correspondiente a todo abonado final que lo solicite, en los términos establecidos en el Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 7. *Regularidad del servicio e interrupciones*

7.1 Salvo causa de fuerza mayor o avería en las instalaciones públicas, las entidades suministradoras tienen la obligación de mantener permanentemente el servicio. Las entidades suministradoras podrán suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

7.2 En los cortes previsibles y programados, así como en las reparaciones no urgentes, las entidades suministradoras deberán avisar como mínimo con veinticuatro horas de antelación, a través, al menos, de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad, a los usuarios. En caso de no poder hacerlo a través de los medios de comunicación, deberá darle publicidad por otros medios a su alcance con la suficiente antelación, de tal forma que quede garantizada la información del corte. Cuando debido a averías inesperadas en las instalaciones y que no admitan demora, deba igualmente suspenderse el servicio, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento público con la máxima urgencia que la naturaleza de la avería le permita.

7.3 El Ayuntamiento no será responsable de las interrupciones que puedan sufrir los servicios por motivos de escasez de agua o avería en las instalaciones. En tales casos se reserva el derecho de interrumpir la prestación de los servicios, tanto con carácter general como en sectores o zonas en que así lo aconsejen las necesidades del servicio o intereses generales del municipio.

7.4 Los suministros para usos no domésticos estarán siempre subordinados a las necesidades de los restantes usos. Por consiguiente, estos suministros podrán ser interrumpidos por la Administración Municipal cuando las circunstancias lo aconsejen, aunque no se interrumpiere el suministro para los demás usos preferentes.

7.5 El suministro podrá ser interrumpido por la Administración Municipal en los casos previstos expresamente a lo largo de la presente ordenanza y normativa que resulte de aplicación.

Artículo 8. *Servicio de atención al abonado*

La Entidad suministradora está obligada a mantener un servicio permanente de recepción de avisos, al que los abonados o usuarios puedan dirigirse a cualquier hora para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

La Entidad suministradora estará obligada a contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito, en plazo no superior a diez días hábiles.

Artículo 9. *Criterios sanitarios*

El gestor deberá controlar la calidad del agua de consumo humano, y tomar las medidas sanitarias oportunas, debiendo cumplir unos requisitos sanitarios para su instalación según el Capítulo II del Decreto 70/2009 de 31 de marzo por el que se Aprueba el Reglamento de Vigilancia Sanitaria y Calidad del Agua de Consumo Humano de Andalucía.

Artículo 10. *Inspección de instalaciones*

La Entidad suministradora inspeccionará las instalaciones para controlar la calidad del servicio, por lo que al poner en funcionamiento nuevas instalaciones, se requerirá informe sanitario vinculante basado en la

inspección y en la valoración y seguimiento de los resultados analíticos de un análisis completo y otros parámetros que determine la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de salud, según el artículo 18 del Decreto 70/2009 de 31 de marzo por el que se Aprueba el Reglamento de Vigilancia Sanitaria y Calidad del Agua de Consumo Humano de Andalucía.

TÍTULO III

Derechos y obligaciones de los abonados y de la entidad suministradora

Artículo 11. Derechos de los abonados o usuarios

11.1. CONTRATO DE SUMINISTRO. Sobre todo el recorrido de las conducciones existentes, así como en las extensiones y ampliaciones de la red, los abonados tendrán derecho a suscribir contrato de suministro, en el que deberán figurar los aspectos señalados en el artículo 58 del Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

11.2. CONDICIONES DE SALUBRIDAD DEL SUMINISTRO. El usuario dispondrá de un servicio de suministro de agua potable en unas condiciones óptimas de salubridad, calidad y limpieza según el Decreto 70/2009 de 31 de marzo por el que se Aprueba el Reglamento de Vigilancia Sanitaria y Calidad del Agua de Consumo Humano de Andalucía.

11.3. SERVICIO PERMANENTE. Los abonados dispondrán de un servicio permanente de suministro de agua potable, acorde a las condiciones que figuren en su contrato, sin más limitaciones que las establecidas en esta ordenanza.

11.4. FACTURACIÓN. A que se le formule la factura de los servicios que reciba, por los conceptos y cuantías vigentes, de acuerdo con las tarifas legalmente establecidas, con una periodicidad máxima de tres meses. En la factura se dispondrá de la información necesaria que le permita contrastarla con la suministrada por su contador.

11.5. PERIODICIDAD DE LECTURA. Los abonados tienen derecho a que se les tome por la Entidad suministradora la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con una periodicidad máxima de tres meses.

11.6. INFORMACIÓN. Los abonados tienen derecho a consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación del servicio en relación a su suministro, así como recibir contestación por escrito de las consultas formuladas. Igualmente tendrá derecho, si así lo solicita, a ser informado sobre la Normativa vigente.

11.7. RECLAMACIONES. A formular reclamaciones y quejas, así como interponer los recursos oportunos que legalmente se encuentren previstos. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro.

Artículo 12. Obligaciones de los abonados o usuarios

12.1. USOS Y ALCANCE DE LOS SUMINISTROS. Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados.

12.2. PAGO DE RECIBOS Y FACTURAS. Satisfacer con la debida puntualidad el importe de los servicios. Esta obligatoriedad de pago se considera extensiva a los casos en que los consumos de agua se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

12.3. DERIVACIONES A TERCEROS. Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en el contrato, aún en el caso de que se hiciese a título gratuito, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro.

12.4. CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES. Todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes,

así como el retorno del agua a las instalaciones generales, al contador y a la acometida, conservando los mismos con la necesaria diligencia que asegure su correcto funcionamiento, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

Asimismo, están obligados a solicitar de la Entidad suministradora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro o modificación en el número de los receptores.

12.5. AVERÍAS. Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la Entidad suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución.

Deberá además reparar las averías que se pudieran producir en las instalaciones que partan de la llave de paso, en el caso de suministro de agua, y de la arqueta sifónica y demás instalaciones interiores de evacuación, en el caso de vertidos.

12.6. INSPECCIÓN DE INSTALACIONES. Todo peticionario de un suministro está obligado a permitir la entrada en la propiedad objeto de suministro, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal del servicio que, previa la exhibición de la oportuna acreditación, trate de revisar o comprobar las instalaciones.

12.7. NOTIFICACIÓN DE BAJA. El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito a la Entidad suministradora dicha baja, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

12.8. RECLAMACIONES. Cuando se trate de reclamaciones por discrepancias en la lectura del contador, el abonado deberá facilitar la lectura que marca su contador en el momento de efectuar la reclamación y el recibo objeto de reclamación para su comprobación por la Entidad Suministradora.

Artículo 13. Derechos de la entidad suministradora

13.1. COBROS POR FACTURACIÓN. Cobro de los servicios prestados a los precios y/o tarifas oficialmente aprobadas.

13.2. INSPECCIÓN DE INSTALACIONES. Revisión de las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo exigir previamente a la contratación del suministro o autorización del vertido, las modificaciones pertinentes a fin de evitar perturbaciones en las instalaciones generales y conseguir su adecuación a la normativa vigente en cada momento.

Revisión de las instalaciones interiores, aún después de contratado, el suministro y/o concedida la autorización de vertido, si se constatare que producen graves perturbaciones en las instalaciones generales.

Artículo 14. Obligaciones de la entidad suministradora

14.1. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRO. Dentro del área de cobertura, toda Entidad suministradora está obligada a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo, y a la ampliación del suministro correspondiente a todo abonado final que lo solicite, en los términos establecidos en Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las normas reglamentarias vigentes.

14.2. POTABILIDAD Y PRESIÓN DEL AGUA. La Entidad Suministradora deberá mantener las condiciones sanitarias prescritas y la presión y caudales adecuados dentro de los volúmenes percibidos, utilizando los medios adecuados, en orden a una correcta distribución del suministro y correcto aprovechamiento del agua.

14.5. CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES. La entidad suministradora deberá mantener y reparar las instalaciones de tratamiento y depuración, depósitos de almacenamiento general, bombeo, captación, elevación y red de distribución, ramales de acometida hasta la llave de registro, contadores, así como el conjunto de instalaciones de saneamiento de tal manera que sean capaces de cumplir de forma regular con su misión.

14.6. AVISOS URGENTES. La entidad suministradora está obligada a mantener un servicio permanente de recepción de avisos, la que los

abonados puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

14.7. RECLAMACIONES. La entidad suministradora estará obligada a contestar las reclamaciones que se le formule por escrito o verbalmente, en plazo no superior a diez días hábiles, así como atender y solucionar cualquier reclamación urgente que se plantee por los abonados.

TÍTULO IV

Concesión y contratación del suministro

Artículo 15. *Solicitud de suministro*

Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que a tal efecto proporcionará la Entidad suministradora.

En la misma, acompañada de la documentación expresada en el artículo 53 del Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio.

Artículo 16. *Contratación*

A partir de la solicitud de un suministro, la entidad suministradora comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de quince días hábiles.

El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido ese plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad suministradora.

Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la entidad suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de quince días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por escrito por la Entidad suministradora.

El Ayuntamiento podrá negarse a suscribir el contrato de suministro en los siguientes casos:

- Cuando la persona o entidad que solicita el suministro no acepte la totalidad del clausulado del contrato extendido de acuerdo con las determinaciones reglamentarias.
- Cuando la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que exigiesen las instalaciones receptoras. En este caso se señalarán los defectos encontrados al instalador autorizado para que los corrija, remitiendo en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al organismo competente de la Administración.
- Cuando se compruebe que el peticionario ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida en virtud de otro contrato con el Ayuntamiento y hasta tanto no abone su deuda.
- Cuando el peticionario no presente la documentación o no abone los derechos económicos que fijen las disposiciones vigentes que le sean de aplicación.
- Cuando el inmueble a abastecer esté situado fuera del área de cobertura del abastecimiento o no existan en las calles o zonas de dominio público que lindan con el inmueble conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.

Artículo 17. *Autorizaciones de vertido*

No se llevará a cabo ningún vertido en el ámbito de competencia del Ayuntamiento, sin la previa existencia de la correspondiente autorización de vertido, que se producirá tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones reglamentarias, e igualmente en la forma señalada en el artículo anterior.

El Ayuntamiento podrá negar la correspondiente autorización si a su juicio los vertidos pudiesen producir algunos de los efectos siguientes:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos que afecten a la vida normal de las tuberías y conductos de las alcantarillas, así como de los materiales constituyentes de las instalaciones.
- Creación de condiciones ambientales, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- Producción anormal de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física que dificulte el libre flujo de las aguas residuales.
- Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos de planta depuradora de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada que los organismos correspondientes exijan para su vertido.
- Molestia pública grave.
- Radiaciones nucleares de intensidad superior a la establecida por la reglamentación vigente.
- Formación de películas grasas flotantes.
- En los casos señalados bajo las letras a), b), c), d) del artículo anterior relativo al contrato de suministro y que resulten de plena aplicación a la autorización de vertidos.

Artículo 18. *Naturaleza y forma de los contratos*

1. Tanto el contrato de suministro como la autorización de vertidos serán extendidos por el Ayuntamiento y firmados en sus dependencias por ambas partes y por duplicado, por contener derechos y obligaciones recíprocos, quedando un ejemplar en poder del abonado y otro en poder del Ayuntamiento.

2. Previo a la suscripción del contrato de suministro o documento de autorización del vertido, se deberá aportar la documentación que como preceptiva se señale en el presente reglamento y como mínimo la siguiente información:

- Datos de identificación del interesado: Nombre, dirección, NIF, o núm. del código de identificación fiscal y código nacional de actividades económicas de la persona física o jurídica del solicitante, así como los datos del representante que, en su caso, efectúa la solicitud.
 - Lugar de prestación del servicio.
 - Clase de uso a que se destina y cuando se trate de usos no domésticos, las características del vertido.
 - Memoria resumen de la instalación si ya estuviese efectuada, suscrita por instalador autorizado o boletín de conformidad con la misma, visado por el organismo competente de la Administración.
- El Ayuntamiento informará en cualquier caso, sobre las posibilidades de nuevo suministro y/o vertido y las características de la acometida.

3. Los solicitantes del suministro y/o autorización de vertido, justificarán documentalmente, a efectos de formalización del preceptivo contrato la condición con que solicitan aquél: propietario, inquilino, habitacionista, usufructuario, etc., presentando escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite la titularidad del local o finca para la que solicita el suministro o vertido. Salvo en los casos en que por imposición del Ayuntamiento, los servicios hayan de figurar a nombre de los propietarios de los edificios o comunidad de propietarios en su caso, es preceptiva la titularidad del ocupante y la

falta de formalización del contrato de suministro o vertido conllevaría a la supresión del mismo.

4. Se presentarán además, los siguientes documentos:

- a) Para usos domésticos, cédula de habitabilidad y licencia municipal de uso o primera ocupación.
- b) Para usos no domésticos, licencia municipal de apertura o de funcionamiento, en su caso.
- c) Para usos de construcción, reforma o adaptación, licencia municipal de obras.

Artículo 19. *Formalización de los contratos*

1. En el caso de suministro de agua y/o autorización de vertido se extenderá un contrato por cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo propietario o arrendatario y sean contiguas. Podrá formalizarse un solo contrato a nombre del propietario o arrendatario, en su caso, cuando se trate de un suministro por contador o aforo generales, excepto en el caso de usos que impliquen una tarifa y/o precio diferenciado, en cuyo caso se formalizarán contratos independientes respecto de cada uno de ellos.

2. En los edificios que tengan establecido un sistema de comunidad de vecinos se podrá suscribir un contrato para toda la edificación, siempre que exista un contador de carácter general para todo abastecimiento de agua del edificio; será la Comunidad quien responda ante el prestador o titular del servicio, del cumplimiento del contrato.

El mínimo de abono obligatorio o cuota de servicio para la edificación o actuación única, será el que corresponda al contador instalado o a la suma de los que corresponda al número de viviendas y/o locales que constituyan la comunidad.

Artículo 20. *Autorización de la propiedad*

La solicitud de prestación de los servicios de suministro de agua potable y/o para la evacuación de la residual conlleva la disponibilidad por el Ayuntamiento de los apoyos y servidumbres sobre finca o local que sean necesarios para la prestación de los mismos. La autorización de la propiedad necesaria para ello deberá ser aportada por el solicitante. El Ayuntamiento prestador del servicio podrá facilitar un formulario de autorización para que el futuro abonado la someta a la aprobación y firma del propietario o comunidad de propietarios, en su caso, y la devuelva suscrito por este. Asimismo el peticionario del servicio se obliga a facilitar en su finca o propiedad la colocación de los apoyos o elementos precisos para su propio suministro y/o vertido.

Artículo 21. *Modificaciones del contrato*

Durante la vigencia del contrato de suministro y de la autorización de vertido se entenderán automáticamente modificados sus términos siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias, en especial lo que se refiere a las tarifas y/o precios.

Artículo 22. *Cesión del contrato*

Como regla general se considerará que tanto el contrato de suministro como la autorización de vertido de agua es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros, ni podrá, por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente al Ayuntamiento.

La cesión de derechos a terceros, dará lugar a la suspensión del contrato y del suministro correspondiente, quedando el titular sujeto al cumplimiento de las responsabilidades derivadas del mismo, así como el cesionario en aquello que le afecte.

Artículo 23. *Subrogación*

1. Al fallecimiento del titular de un contrato de un abono o autorización de vertido, el cónyuge o los herederos podrán solicitar el cambio de titularidad sin la previa formalización de un nuevo contrato siempre que acrediten la propiedad, subrogación en el arrendamiento o título por el que se ocupare la vivienda o local, así como aportando certificado que acredite la convivencia con el fallecido durante los dos últimos años, anteriores a la fecha del fallecimiento,

en el caso de las viviendas y con actualización de la licencia de apertura en los locales.

No será necesario acreditar la convivencia para los sometidos a la patria potestad, ni para el cónyuge. Las entidades jurídicas solo se subrogarán en los casos de fusión por absorción. También se podrá modificar la titularidad en los casos de separación o divorcio y constitución de comunidades de bienes de que forme parte el abonado.

2. El plazo para subrogarse será en todos los casos de un año a partir de la fecha del hecho causante (salvo causa justificada apreciada discrecionalmente por la Administración Municipal) mediante nota extendida en el contrato existente firmado por el nuevo abonado y por el Ayuntamiento. El nuevo titular se subrogará en cuantos derechos y obligaciones se deriven del contrato; incluidas las cantidades pendientes de abono por el anterior titular. Pasado dicho plazo sin haber ejercido el derecho de subrogación se producirá su caducidad y consiguiente obligación de suscribir nuevo contrato, el cual no se formalizará en tanto exista deuda pendiente de abono en razón del contrato caducado.

Artículo 24. *Duración de los contratos de suministro y de autorización de vertidos*

1. La duración del contrato de suministro será indefinida, extinguiéndose cuando una de las partes, con un mes de antelación avise de forma expresa y por escrito a la otra de su intención de darlo por terminado.

2. Manifestada por el interesado su intención de dar por terminado el contrato de suministro y/o autorización de vertido, en la forma establecida en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá a precintar el contador o aparato de medida, impidiéndose los usos a que hubiere lugar; la reanudación del servicio implicará un nuevo contrato, en la forma establecida en el presente reglamento debiendo abonarse los tributos y derechos que correspondan.

3. Dado el carácter obligatorio de los servicios regulados en el presente reglamento, conforme se establece en el artículo 26 del mismo, los contratos de suministro de agua y los de autorización de vertido solo se darán por finalizados en el supuesto de viviendas o establecimientos derruidos o ruinosos, desalquilados, deshabitados o sin uso, actividad o funcionamiento (aún cuando sea temporalmente), previas las comprobaciones e informes oportunos.

4. Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles y en general para actividades esporádicas, se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato.

Artículo 25. *Rescisión del contrato de suministro y de la autorización*

El incumplimiento por cualquiera de las partes de alguna de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de suministro o documento de autorización de vertidos dará derecho a la rescisión del contrato, con la consiguiente suspensión del servicio.

Artículo 26. *Extinción del contrato de suministro*

El contrato de suministro se extinguirá:

- A petición del abonado.
- Por resolución de la entidad suministradora:
 - a) Por persistencia durante más de tres meses de cualquiera de las causas de suspensión del suministro.
 - b) Por cumplimiento del término o condición del contrato de suministro
 - c) Por utilización del suministro sin ser el titular contractual del mismo.

Por resolución de la Delegación Provincial de la Consejería que ostenta las competencias en materia de industria, previa audiencia del abonado, a petición de la entidad suministradora:

- a) Por uso de los ocupantes de la finca abastecida o condiciones de sus instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la

seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros, siempre que estos no sean subsanables.

- b) Por incumplimiento, por parte del abonado, del contrato de suministro o de las obligaciones que de él se deriven.
- c) Por cambio en el uso de los servicios e instalaciones para los que se contrató el servicio, así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.

No habiendo resolución expresa de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de industria, se considerará positiva transcurridos dos meses desde que fue solicitada la petición, salvo que lo solicitado por la entidad suministradora no se ajustara a Derecho.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, solo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

TÍTULO V

Usos del agua y/o saneamiento

Artículo 26. *Carácter obligatorio de los servicios*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales de 17 de junio de 1955, por razón de sanidad e higiene el servicio de suministro de agua potable y el servicio de saneamiento serán de recepción y uso obligatorio. Será obligatoria la acometida de agua y su uso por toda clase de viviendas o instalaciones higiénicas de todo género de establecimientos industriales o comerciales en general, siempre que la red de distribución se halle a una distancia del inmueble inferior a 250 metros y la cota lo permita. Las aguas negras o sucias, pluviales y/o residuales de las viviendas y locales, establecimientos y/o instalaciones higiénicas en general, deberán verter a la red de alcantarillado allí donde existiera y siempre que la distancia entre el inmueble o finca y la red no exceda de 250 metros y la cota lo permita. Si a la distancia adecuada no existiera red de alcantarillado o se tratase de vertidos especiales, la eliminación de los residuos deberá hacerse bien directamente por la industria, bajo el control del prestador del servicio, o por los medios de este mediante acuerdo entre ambas partes sobre las condiciones técnicas y económicas que han de regir. Esta norma se hace extensiva a las obras de construcción o rehabilitación de edificios tanto en el uso para la propia edificación como en las instalaciones higiénicas de personal.

Artículo 27. *Clases de suministro y vertidos*

El suministro de agua potable se otorgará bajo las siguientes formas y usos distintos:

- a) USO DOMÉSTICO: Consiste en el uso exclusivo del agua para atender las necesidades primarias de la vida, como son bebida, preparación de alimentos, aseo personal, lavado, etc. Se aplicará exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice ninguna actividad comercial o profesional. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aún cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando sean independientes de la vivienda.
- b) USO COMERCIAL: Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial, a efectos de tarificación se consideraran dentro del tramo doméstico
- c) SUMINISTROS PARA USOS INDUSTRIALES: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial, a efectos de tarificación se consideraran dentro del tramo no doméstico. Todas las actividades industriales o comerciales situadas dentro de los polígonos industriales o de uso terciario, serán tarifadas dentro del tramo no doméstico.

e) OTROS USOS. Jardinería, instalaciones de ocio, recreo, e instalaciones para incendio. A efectos de tarificación estarán incluidas dentro del tramo no doméstico

f) EN CUANTO A LOS VERTIDOS: tendrán la consideración de vertidos especiales todos aquellos cuya composición difiera de un vertido doméstico. Ordinariamente la calificación del suministro conllevará la idéntica o similar par el vertido. No se podrá emplear el agua para usos distintos a los concedidos, prohibiéndose la cesión total o parcial a un tercero, sea a título oneroso o gratuito, solo en el caso de incendio podrá facilitarse esta disposición.

La calificación del suministro de agua potable o del vertido será competencia del prestador del servicio.

Artículo 28. *Prioridad de suministro*

El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población. Los suministros de agua para usos industriales y otros antes contemplados, se darán en el caso de que las posibilidades del abastecimiento lo permitan. Cuando el servicio lo exija, por agotamiento de caudales, averías, multiplicaciones de consumo o cualquier otra causa, el Ayuntamiento podrá disminuir e incluso suspender el servicio para los usos industriales u otros para garantizar el doméstico, sin que por ello se contraiga obligación alguna de indemnización, puesto que estos suministros quedan en todo subordinados a las exigencias del consumo doméstico.

TÍTULO VI

Acometidas e instalaciones de los abonados

Artículo 29. *La acometida*

La acometida comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

Su condición será de dominio público, en tanto se encuentre en la vía pública; sin perjuicio de que su propiedad sea accesorio de la del inmueble abastecido. Por su carácter de pública —siempre que sea posible y salvo supuestos excepcionales— se instalará en dominio público.

No obstante, en aquellos casos en que se encuentren ya instaladas o no sea posible ubicarlas más que en dominio privado, esto no implicará que pierdan aquel carácter; conllevando para el usuario o abonado beneficiario del servicio la obligación de mantener los registros públicos accesibles a los efectos de su mantenimiento y reparación.

Artículo 30. *Características de la acometida*

Las acometidas se ajustarán a lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de suministro de Agua y las establecidas por la Administración Municipal, y a cuantas Normas sean dictadas en el futuro al respecto por las Administraciones competentes.

Además, sin perjuicio de lo anterior, se acomodará, tanto en lo que respecta a sus dimensiones como a sus componentes, número de acometidas, tipo y calidad de sus materiales y forma de ejecución, a las determinaciones del Ayuntamiento en base al uso del inmueble a abastecer y/o evacuar, consumos previsibles y condiciones de presión o, en su caso, cota de sus redes de distribución y/o evacuación, situación del inmueble o local a suministrar y número de servicios individuales que comprenda la instalación interior.

Artículo 31. *Condiciones de la concesión de acometidas*

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

- Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.
- Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas.

- Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de agua residual y pluvial o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.
- Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble o a que este dé fachada, existan instaladas y en servicio conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.
- Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruplo de la que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar.
- Las conducciones que tengan que ser realizadas fuera del suelo urbano deberán ser sufragadas a cargo del solicitante

Artículo 32. *Las acometidas para obras*

1. Las acometidas provisionales para obra son las que se concederán para que los constructores dispongan de agua, durante la construcción o rehabilitación de los edificios, viviendas, etc. No podrán enlazarse, en ningún caso, con la red interior del edificio, y los empleados municipales cortarán y precintarán toda acometida de obra que esté conectada, aunque sea provisionalmente. El uso de agua para obras se asimilará al uso industrial a efectos de tarificación.

2. Las acometidas de obra serán ejecutadas por el Ayuntamiento, y por cuenta del solicitante, o, en su caso, por el solicitante bajo la supervisión e instrucciones de aquél, con diámetro y materiales determinados por el Ayuntamiento, y se las dotará de un contador que llevará sus correspondientes llaves de paso, una a la entrada y otra a la salida.

3. El contador y sus llaves de paso, quedarán alojados en la superficie sobre el nivel del suelo, dentro de una arqueta de dimensiones suficientes con la cerradura de llavín unificado facilitada por el prestador del servicio. Preferentemente se instalará dentro de la zona de edificación y a nivel de acera, aproximadamente en el lugar del futuro portal, con acceso directo desde el mismo. Si no fuera posible este emplazamiento, puede autorizarse la instalación en la acera, siempre que la misma quede dentro del recinto de obra.

4. Tan pronto como se termine una obra, o deje de ser necesario el uso del agua en la misma, el titular de la acometida lo comunicará al Servicio de Aguas para que la anulen o la precinten. En todo caso se anulará cuando los técnicos municipales den el visto bueno a la instalación para informar la licencia de ocupación, retirando el contador de obra y dando de baja el servicio.

5. Los constructores, comunidades de vecinos y propietarios de inmuebles o locales, deberán ofrecer las máximas facilidades al personal del Servicio, que significará su condición por medio de la correspondiente acreditación, para realizar las inspecciones de las instalaciones interiores que fueran precisas. No obstante, el personal del Servicio vigilará las acometidas de obra, procediendo a su corte cuando haya dejado de funcionar o se haga uso indebido de las mismas.

Artículo 33. *Las acometidas para viviendas, locales comerciales e industrias*

1. Las instalaciones de acometidas a los edificios, se ejecutarán por el Ayuntamiento y por cuenta del solicitante, o, en su caso, por el solicitante bajo la supervisión e instrucciones de aquél.

2. Cuando por necesidades del servicio, mejoras del sistema de suministro o evacuación, obras a iniciativa del Ayuntamiento, se hiciera preciso el cambio o sustitución de las acometidas establecidas, los materiales y trabajos invertidos serán de cargo de la Administración municipal.

3. En edificios con fachada a vía pública, la tubería de la acometida para su conexión a la instalación interior del edificio, no superará la distancia de 1 m., traspasada la fachada en planta baja, realizándose por el interesado la obra del edificio pasamuros, tras el cual se instalará la llave general del edificio.

4. Como norma general las tuberías serán del mismo material y sección desde la red general hasta la entrada al árbol de contadores. Si la conducción general va enterrada, se colocarán en el interior de tubos protectores conectados con la arqueta de la llave de paso general de la acera. La presión de trabajo será la que en cada caso resulte más adecuada y conveniente.

5. La toma de agua para abastecer a los locales comerciales e industriales se establecerá con acometida y árbol independiente, colocándose los contadores en el mismo cuarto que los de las viviendas.

Artículo 34. *Protección de la acometida*

1. A los efectos oportunos y en cuanto pueda afectar a la correcta prestación de los servicios, el abonado deberá comunicar al Ayuntamiento, los escapes y todo tipo de anomalías que detecte en el funcionamiento de sus acometidas. Igualmente deberá notificar, a la mayor brevedad posible, cualquier anomalía, fuga o incidencia que se produzca en su instalación interior, entre la llave de registro y el contador. De igual manera notificará al Ayuntamiento las incidencias que pudieran producirse en la acometida de evacuación de aguas residuales a instalaciones anejas.

2. Después de “la llave de registro” dispondrá el propietario de la finca de una protección de ramal suficiente para que en el caso de una fuga, esta se evacue al exterior, sin que por tanto, pueda perjudicar al inmueble, ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, quedando relevado el Ayuntamiento a este respecto, de toda responsabilidad, incluso frente a terceros.

3. Los trabajos de conservación de los ramales de acometida y sus elementos entre la red de distribución y la instalación interior del edificio, finca o local, así como de reparación de averías ocasionadas por el normal funcionamiento de la acometida, serán realizados por el Ayuntamiento. En caso de averías por causa que no se derive del normal uso y funcionamiento, las reparaciones de los ramales de acometida, tanto de abastecimiento como de saneamiento, serán siempre efectuadas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de su repercusión al causante de las mismas.

4. Las instalaciones y derivaciones que partan de la llave de paso serán reparadas por cuenta y cargo del propietario o abonado responsable de la misma y siempre por personal debidamente cualificado. Al adecuado estado de funcionamiento de los hidrantes, acometidas e instalaciones de prevención de incendios será de responsabilidad exclusiva del propietario de los mismos. Su reparación y reposición se efectuará siempre por el Ayuntamiento, previa solicitud del interesado y a cargo del solicitante.

Artículo 35. *Licencias de acometida y/o enganche o conexión*

1. Las licencias de acometida y/o enganche o conexión serán otorgadas por el Ayuntamiento y para la solicitud de las mismas, se acompañará copia de los siguientes documentos:

- a) Para usos domésticos, licencia municipal de primera ocupación, o en su caso, resolución en la que se especifique de forma expresa el reconocimiento de que la edificación puede ser usada y reconocida que esta asimilada a fuera de ordenación.
- b) Para usos industriales, comerciales o profesionales, en suelo urbano: licencia municipal de apertura, declaración responsable para el ejercicio de una actividad, en suelo no urbanizable se suministrará a las actuaciones declaradas de interés social y utilidad pública que hayan tramitado el correspondiente proyecto de actuación o plan especial y a las explotaciones ganaderas.
- c) Para uso de obras, licencia para las mismas, quedan excluidas las obras en suelo no urbanizable, excepto las obras declaradas de interés social y utilidad pública que hayan tramitado el correspondiente proyecto de actuación o plan especial y las explotaciones ganaderas.

2. En cualquier caso se liquidarán los tributos fijados en la ordenanza correspondiente, de enganche y/o conexión, sin perjuicio de la solicitud de licencia de obras y abono de las tasas e impuestos que por

este concepto en su caso proceda. Tanto en los usos de construcción antigua como en los de primera ocupación, en la licencia de acometida y/o enganche que se otorgue, se liquidarán los derechos correspondientes a la totalidad de las viviendas existentes. En el caso de locales con una administración común, a efectos de concesión de licencia, se liquidarán conjuntamente los derechos que correspondan a cada local y las liquidaciones de consumo se practicarán en base a tantas contrataciones como locales existentes.

Artículo 36. *Puesta en carga de la acometida*

Instalado el ramal de acometida, el Ayuntamiento la pondrá en carga hasta la llave de registro que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro, por reunir las instalaciones interiores las condiciones para ello. Antes de realizar cualquier acometida, el Ayuntamiento, comprobará que se ajusta a la normativa vigente. Si la instalación es correcta, podrá realizarse; en caso contrario se pondrán en conocimiento del solicitante las deficiencias observadas. Pasados ocho días desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca se halla conforme con su instalación.

Artículo 37. *Acometida en desuso*

Terminados o rescindidos la totalidad de los contratos de suministro y/o las autorizaciones de vertido servidos por una misma acometida y transcurridos tres meses in uso alguno, los ramales de acometida quedan a libre disposición del Ayuntamiento, que podrá tomar respecto a los mismos, las medidas que considere oportunas.

Artículo 38. *Instalaciones interiores*

1. Se entenderán por instalaciones interiores las situadas después de la llave de paso en el caso de abastecimiento y a partir de la arqueta sifónica, incluida esta en el de saneamiento. Las instalaciones interiores de agua potable se ajustarán a las normas establecidas por las administraciones competentes y que, en cada momento, se encuentren en vigor.

2. Las instalaciones interiores deberán ser efectuadas por empresas u operarios debidamente autorizados por el organismo correspondiente, con la nica excepción de la colocación del contador y sus llaves, que corresponderá al Ayuntamiento. Deberán reunir en todo momento las condiciones reglamentarias, pudiendo el Ayuntamiento negar el suministro o autorización de vertido en caso de nuevas instalaciones o reforma de las ya existentes, por no reunir los requisitos legales. A estos efectos, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo las comprobaciones necesarias antes de efectuar la conexión a las redes de abastecimiento y/o saneamiento.

3. En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, el Ayuntamiento comunicará a los abonados la falta de seguridad de aquéllas, quedando el abonado obligado a corregir la instalación si así lo juzga pertinente el Ayuntamiento y en el plazo que el mismo ordene. Si el abonado no cumple lo dispuesto, el Ayuntamiento, queda facultado para la suspensión del suministro o vertido.

4. El Ayuntamiento no percibirá cantidad alguna por revisión de instalaciones cuando se produzca por su propia iniciativa.

Artículo 39. *Instalaciones directas*

1. En aquellos puntos en los que, por la presión existente en la red y por la altura del edificio, este pudiera recibir agua en todas sus plantas, sin necesidad de equipos de elevación, se podrá hacer la conexión directamente a la red, cumpliendo estas instalaciones la siguiente condición: No se permitirá la colocación de ninguna clase de depósito de reserva ni en los sótanos o planta baja, ni en ninguna otra planta del edificio, siempre y cuando el consumo no pase por el contador.

2. Todas las instalaciones y aparatos interiores suministrarán el agua en caída libre, de modo que en ningún caso se pueda producir sifonamiento, para lo cual, el desagüe y el nivel máximo de llenado de cualquier recipiente que reciba el agua estará por debajo de la entrada

de agua, entendiéndose por tal el extremo de tubo o grifo que la suministra.

Artículo 40. *Instalaciones con depósito de elevación*

1. Cuando por no existir presión suficiente en la red, se instalen depósitos de reserva o empleen equipos de bombeo o hidroneumáticos para aumentar la presión del agua, la instalación cumplirá las condiciones siguientes:

- a) No se admite hacer conexión ninguna directa al ramal de acometida antes de la entrada al depósito, es decir, no se permite el “by-pass”.
- b) El ramal de entrada desde la acometida, verterá en el depósito de reserva o de aspiración, cualquiera que sea su situación y altura en caída libre, con la correspondiente válvula de cierre automático cuando se alcanza el nivel máximo de llenado. Este nivel máximo y el de desagüe, estarán situados necesariamente por debajo de la entrada del agua. De este depósito, se suministrarán todos los servicios del inmueble, excepto los bajos comerciales que llevarán acometida aparte.
- c) La aspiración de la bomba (cuando exista) se colocará en un depósito de superficie libre, que cumplirá las condiciones del apartado anterior.
- d) El agua para las distintas plantas se tomará de la tubería de impulsión, cuando se trate de equipo hidroneumático para asegurar las presiones en grifo en todos los pisos, subsistiendo en cualquier caso la prohibición que se establece en el apartado a) de este artículo.
- e) En el caso de instalaciones con depósito de reserva o dispositivo de elevación, para el control de agua, se colocará siempre un contador, cuya instalación se ajustará a las condiciones fijadas en el Título VII.
- f) Los desagües y rebosaderos de cualquier clase de depósitos destinados a almacenar agua, que luego ha de emplearse en usos domésticos, no se conectarán en ningún caso a las redes de alcantarillado, a fin de evitar los retrocesos que se puedan producir por sifonamiento o por entrar en carga la red de aguas negras y/o residuales.

2. Fuera del supuesto señalado en el párrafo anterior se prohíbe la instalación de depósitos para reserva y almacenamiento de agua con destino a consumo humano, al margen de los propios de la red municipal de abastecimiento.

Artículo 41. *Sanidad del consumo*

1. A los efectos de garantizar la sanidad del consumo en las aguas de abastecimiento, se prohíbe la utilización de conducciones realizadas en plomo u otros elementos metálicos pesados, o que los contengan en alguna proporción, en las redes de abastecimiento de agua; redes de distribución general; acometidas; redes de distribución interior de agua fría y agua caliente sanitaria (ACS) y con independencia del carácter público o privado de las mismas. A estos efectos, el Ayuntamiento, ponderando las consideraciones de orden sanitario, técnico y económico, podrá disponer paulatinamente la sustitución de las conducciones referidas en el párrafo anterior, fijando los sectores, plazos y formas de implantación, con obvia prioridad para las conducciones generales de carácter público, así como las propias de edificaciones o instalaciones de este carácter.

2. Con carácter general se establece la prohibición de cualquier tipo de instalación que permita, aunque sea accidentalmente, que la red general de abastecimiento de agua potable pueda contaminarse con materiales extraños a la misma, en las conexiones con las redes de edificios y a través de estas. En caso de duda, corresponderá a los técnicos municipales informar sobre la bondad de una instalación, a la vista de cuyo informe la Alcaldía podrá decretar la prohibición de hacer la misma mientras no se subsanen las deficiencias observadas, o de suspender el servicio, en la hipótesis de que existiera antes de apreciarse el defecto en la instalación. La instalación interior servida por el abono objeto del contrato, no podrá estar empalmada con red, tubería

ni distribución alguna de agua de otra procedencia, ni aún con la procedente de otro abono de la misma empresa, así como tampoco deberá mezclarse el agua del prestador del servicio con otra alguna, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

3. Los depósitos receptores, si los hubiere, deberán mantenerse cuidadosamente limpios, desinfectándolos periódicamente el abonado y protegiéndolos razonablemente para evitar cualquier causa de contaminación. Este tipo de depósitos solo se permitirán con carácter excepcional y para el caso previsto en el artículo anterior de falta de presión suficiente en la red de abastecimiento que, a su vez, no pueda suplirse con equipos de bombeo o hidroneumáticos, medida que tendrá carácter preferente a la instalación de aquellos. En ningún caso existirá depósito alguno del abonado situado antes del correspondiente medidor.

4. Del funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores, no se derivará, en ningún caso, responsabilidad alguna para el Ayuntamiento.

5. Los análisis de agua se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento.

TÍTULO VII

Control de consumos

Artículo 42. *Contadores*

1. La modalidad de suministro por contador será la normal y obligatoria en todo el término municipal. Todos los suministros de agua de nueva contratación deberán controlarse mediante un contador que registre la medición de los volúmenes de agua suministrada, registros que serán la base de la facturación.

2. Necesariamente, todo consumo de agua deberá estar controlado por contador, aún en los antiguos usos. Paulatinamente se procederá a la sustitución de aquellos contadores que no estuvieran debidamente homologados, ni reuniesen características adecuadas, o no estuvieran instalados adecuadamente; a cuyo efecto, el Ayuntamiento, ponderando consideraciones de orden técnico y económico, fijará los sectores, plazos, forma y gastos para su implantación o adecuación, adoptándose las medidas oportunas.

Artículo 43. *Características del contador*

1. Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y debidamente verificado, correspondiendo al Ayuntamiento definir el tipo de aparato contador que habrá de ser utilizado en cada momento.

2. El contador será facilitado por el Ayuntamiento y en las oficinas de aquel en el momento de suscribir el contrato, a costa del abonado.

3. El contador será siempre instalado por el Ayuntamiento, corriendo los gastos de instalación a cargo del abonado, y asimismo, se procederá a la instalación de las llaves correspondientes.

4. Es obligatorio, sin excepción alguna, la verificación y el precintado de los contadores y aparatos de medida que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua.

La verificación y precintado de los aparatos se realizarán por el Organismo competente en materia de industria, a través de laboratorio oficial o autorizado, en los siguientes casos:

- Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato o haya exigido el levantamiento de sus precintos.
- Siempre que lo soliciten los abonados, la entidad suministradora o algún órgano competente de la Administración Pública.
- En los cambios de titularidad de suministro.

Caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

Artículo 44. *Situación del contador*

1. Los contadores se situarán a la entrada de la finca o en cierre o muro exterior, en el límite de la finca con camino público o a la entrada

de un edificio en zona de uso común y de fácil acceso, de modo que se permita la lectura a ser posible sin acceso a la propiedad.

2. Se situará en un armario o cuarto destinado únicamente a este fin, que facilitará el abonado con arreglo a las características normalizadas y ateniéndose a las especificaciones del Ayuntamiento. El armario del contador o local de batería estará dotado de un desahogo para que en caso de escape de agua, este tenga una salida natural al exterior o alcantarilla, que el abonado debe mantener libre de obstrucciones, así como de iluminación o altura suficiente para lectura de contadores.

3. El contador deberá quedar situado entre dos llaves, una a la entrada y otra a la salida, para corte y retención de agua, cuyo coste será a cargo del abonado, el cual podrá maniobrar la llave de salida para prevenir cualquier eventualidad en su instalación interior, que se inicia después de la misma. Ambas llaves deben llevar incorporado o anexo un dispositivo o antirretorno de agua, dichas válvulas o llaves de paso serán de las denominadas del tipo “esfera”.

4. En los edificios, unidad o conjunto arquitectónico, de varias viviendas, cualquiera que sea el número de portales, se instalará un contador general por portal, o contadores individuales por vivienda, para control de consumos de uso doméstico. Los servicios de uso no doméstico, tendrán los contadores individuales instalados en los diferentes portales.

Artículo 45. *Uso y conservación del contador*

1. Tanto en la primera instalación de un contador como después de toda actuación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato o hubiera exigido el levantamiento de sus precintos, se colocarán marcando ceros y verificado oficialmente y debidamente precintado. Todos los aparatos contadores serán precintados por el Ayuntamiento, una vez hayan sido instalados y puestos en funcionamiento.

2. Será obligación del abonado la custodia del contador, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado. Cualquier deficiencia que se observe en el contador deberá comunicarla el abonado al Ayuntamiento a la mayor brevedad y en cualquier caso en el plazo máximo de tres días, a fin de que pueda ser subsanada o bien sustituir el contador averiado, con cargo al abonado.

3. En cualquier caso el abonado, cuando albergue dudas sobre el correcto funcionamiento de un contador, podrá solicitar del Ayuntamiento una verificación oficial que se llevará a cabo por la Consejería de Industria (u organismo que en su momento resulte competente al respecto), corriendo a cargo del solicitante los gastos que origine aquella, y por el desmonte y colocación del contador que se efectuará por el Ayuntamiento prestador del servicio. De confirmarse el incorrecto funcionamiento del contador se procederá a la rectificación de la liquidación practicada siempre que el error supere el 5% por exceso o por defecto, resarciéndose de todos los gastos al interesado, salvo que el incorrecto funcionamiento se deba a culpa o negligencia del mismo. Si verificado el contador se comprueba que este funciona irregularmente, será sustituido.

4. Los usuarios del servicio están obligados a permitir en cualquier hora del día el acceso del Ayuntamiento prestador del servicio a los locales y lugares dónde se hallen instalados los aparatos contadores; así como facilitar a dichos agentes la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometida y red, interés de distribución.

5. El Ayuntamiento queda facultado para realizar en las instalaciones interiores, incluidos los contadores, los trabajos que considere necesarios o convenientes para impedir el uso ilegal o la restitución del suministro de agua por parte de los usuarios, corriendo a cargo de estos todos los gastos que se originen por la supresión y, en su caso, por la posterior rectificación. El abonado, aún cuando sea propietario del contador, no podrá efectuar manipulación en el mismo, correspondiendo siempre la conexión o desconexión del contador al Ayuntamiento.

6. Los contadores se mantendrán en las condiciones adecuadas – según establece el presente reglamento, que permitan la sustitución sin que sea preciso la ejecución de obra civil. En el caso de haberse

modificado las condiciones y, por tanto ser necesaria, la ejecución de obras para poder cambiar el contador, estas serán a cargo del abonado, debiendo realizarse en un plazo inferior a un mes desde la notificación de la sustitución, salvo supuestos de urgencia.

Artículo 46. *Custodia del contador*

El contador queda siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble. En caso de desaparición de un contador de agua, se requerirá de oficio al responsable para que, en el plazo de diez días, contados desde la fecha de notificación, se persone en las oficinas municipales para que se le suministre un nuevo contador, que deberá abonar a su costa, ello sin perjuicio de la posible suspensión del suministro hasta la nueva instalación.

Artículo 47. *Propiedad del contador*

Todos los contadores o aparatos de medición que se instalen para medir o controlar los consumos de agua de cada abonado serán propiedad de las entidades suministradoras, quienes los instalarán, mantendrán y repondrán con cargo a los gastos de explotación del servicio, no pudiendo las entidades suministradoras cobrar cantidad alguna en concepto de alquiler por el contador o aparato de medida.

TÍTULO VIII

Relaciones económicas

Artículo 48. *Trabajos con cargo al abonado*

Cualquier tipo de trabajo que sea realizado por el servicio de acuerdo con lo indicado en el presente reglamento y a petición del abonado y que deba ser satisfecho por este, se facturará en base al importe de los materiales y mano de obra necesarios, así como los gastos imputables de transporte, desplazamientos, almacenajes, etc., incrementado hasta un 16% en concepto de gastos administrativos y generales y aplicando los impuestos que legalmente procedan.

Artículo 49. *Cálculo del consumo*

El cálculo del volumen de agua suministrada, y en su caso, saneamiento, a cada abonado será realizado por el Ayuntamiento, de acuerdo con los siguientes procedimientos:

1. Por diferencia de lecturas del aparato de medida, que servirá para establecer los caudales consumidos por los abonados. Las mediciones las anotará el lector a fin de que sirvan de base a la facturación.

2. Por estimación, cuando no sea posible establecer dicha diferencia, ya sea por imposibilidad de acceso al contador o por cualquier otra causa. La estimación se realizará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior, de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio antes citado, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual. En el caso de consumos estacionales, se utilizará como base el mismo periodo del año anterior. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso se facturará el mínimo de consumo obligatorio conforme a la ordenanza correspondiente. La facturación por estimación, tendrá la consideración de facturación a cuenta y su importe se regularizará en la primera facturación en que se disponga de diferencia de lecturas. A estos efectos podrán recabarse y/o aportarse los documentos y pruebas justificativas de la situación de la vivienda, residencia del usuario y otras circunstancias que resulten pertinentes.

3. Por evaluación de consumos, cuando se detecte el paro o mal funcionamiento del aparato de medida. En este caso, la facturación del periodo actual y regularización de los periodos anteriores se efectuará conforme a uno de los tres siguientes sistemas:

a) A tenor del promedio de los tres periodos de facturación anteriores a detectarse la avería.

b) En el caso de consumo estacional a tenor de los mismos periodos del año anterior.

c) Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medida instalado durante el periodo de facturación siguiente sin que resulte inferior a tres meses, a prorrateo con los días que hubiese durado la anomalía.

La liquidación se retrotraerá al momento en que se instaló el contador o en que se practicó la última verificación oficial del mismo y hasta el día en que se haya comprobado el error en sus mediciones, tiempo que en ningún caso será superior a seis meses. Si se comprueba que un contador funciona irregularmente con distintas cargas o indicando consumos sin carga, la liquidación de la cantidad a devolver se efectuará por un tiempo igual al determinado en el párrafo anterior y estimando en ese tiempo un consumo equivalente al que se efectuará con un nuevo contador dentro de los tres meses siguientes a su colocación o mayor tiempo, si lo considera oportuno la Administración Municipal. Si la reparación de un contador no es posible llevarla a cabo en el domicilio del abonado, así como en los casos en que el contador sea desmontado para su verificación, la facturación del consumo realizado mientras la instalación haya funcionado sin contador, se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior si la instalación no ha sido modificada desde entonces. De no existir este dato se liquidarán las facturas con arreglo a la media aritmética de los cuatro periodos de facturación anteriores. Caso de no llevar tanto tiempo instalado o de haberse modificado e n t r e tanto la instalación, la liquidación se efectuará con arreglo a lo que señale un nuevo contador en marcha normal durante los tres meses siguientes a su colocación en dicha instalación o mayor tiempo, si así lo juzga oportuno la Administración Municipal. Los consumos derivados de fugas o mal funcionamiento de las instalaciones, bajo custodia del abonado y registrados por el aparato de medida y, por tanto, efectivamente, suministrados por el servicio, se entenderán a efectos de su facturación, como si hubiesen sido realmente utilizados por el abonado.

Asimismo, todo consumo de agua detectado dentro del inmueble, en la instalación interior, incluso después del contador y que no sea controlado por este, será aforado, pasándose el correspondiente cargo al abonado.

Artículo 50. *Facturación*

El Ayuntamiento percibirá de cada abonado el importe del suministro y/o saneamiento, de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento.

Si existiesen cuotas de los servicios por otros conceptos, al importe de la misma se añadirá la facturación del consumo correspondiente a los registros del aparato de medida.

El documento de factura o recibo se ajustará en sus conceptos y formas al modelo que tenga aprobado el organismo encargado de la gestión recaudatoria.

Los tributos que la Administración del Estado, Comunidad Autónoma o Administración local establezca sobre las instalaciones del servicio que recaigan sobre el suministro de agua o evacuación de vertidos, son de cuenta del abonado y su importe se añadirá al de la tarifa vigente, salvo que en la misma estén ya comprendidos.

El pago de los recibos deberá efectuarse por el abonado dentro de los plazos señalados en la normativa vigente así como Ordenanzas Municipales de aplicación, de conformidad con las indicaciones a este efecto del organismo encargado de la gestión recaudatoria.

TÍTULO IX

Régimen sancionador, suspensión del contrato y defraudación

Artículo 51. *Régimen sancionador*

Constituirán Infracción leve, grave o muy grave el incumplimiento de las obligaciones del Decreto 70/2009, de 31 de marzo, por el que se Aprueba el Reglamento de Vigilancia Sanitaria y Calidad del Agua de Consumo Humano de Andalucía, según el artículo 51 de dicho Decreto.

Son infracciones leves, conforme a lo previsto en el artículo treinta y cinco, párrafo A) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, el incumplimiento de los requisitos y de las obligaciones previstos en la disposición adicional única, transitoria primera y transitoria segunda del Decreto por el que se aprueba este Reglamento, así como en los artículos 2, 3 y 4.1 de este Reglamento, siempre, que no se deriven riesgo alguno para la salud individual o colectiva.

Son infracciones graves, conforme a lo previsto en el artículo treinta y cinco, párrafo B) de la Ley 14/1986, de 25 de abril:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3 y 4.1, cuando supongan un riesgo o daño para la salud de la población abastecida.
- b) La ocultación o falseamiento, de forma intencionada, de los datos declarados en los modelos de solicitud establecidos en los distintos anexos.
- c) La obstaculización a la función inspectora que tienen atribuidas las distintas Administraciones Públicas.
- d) La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Son infracciones muy graves, conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y cinco, párrafo C) de la Ley 14/1986, de 25 de abril y el artículo 25.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3 y 4.1, cuando produzcan un riesgo o daño grave a la salud de la población abastecida
- b) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a la actuación inspectora.
- c) La reincidencia en la comisión de faltas graves en el término de los últimos cinco años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Las acciones u omisiones constitutivas de infracción sanitaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, serán sancionadas con las multas y restantes sanciones previstas en el artículo 36, apartados 1 y 2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, y conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, y demás normativa que le resulte de aplicación.

Artículo 52. Competencia y procedimiento

Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras entidades u Organismos Públicos, y conforme a la legislación que resulte aplicable, corresponde al Ayuntamiento la facultad sancionadora prevista en el presente reglamento. El procedimiento para imposición de las sanciones será el ordinario establecido en la legislación en vigor y que resulte de aplicación a las entidades locales.

Artículo 53. Causas de suspensión

Independientemente de las sanciones cuya imposición proceda, a tenor de lo señalado en los artículos anteriores del presente capítulo, el Ayuntamiento podrá suspender los servicios de suministro y/o vertido en los casos siguientes:

- a) Si no se hubiese satisfecho con la debida puntualidad su importe.
- b) Por falta de pago de las sanciones impuestas por motivo de infracción o en concepto de cantidades resultantes de liquidación firme de fraude, o en el caso probado de reincidencia de fraude.
- c) En todos los casos en que el abonado haga uso del suministro y/o autorización de vertido para usos, o en forma distinta a los contratados.
- d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro y/o evacuación a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en el contrato.
- e) Por negligencia del abonado respecto a la instalación de equipos correctores en el caso de que se produzcan perturbaciones en las redes, una vez transcurrido el plazo establecido por los organismos competentes para su corrección.

- f) Cuando se trate de derivaciones o conexiones con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá el Ayuntamiento efectuar el corte de suministro de manera inmediata.
- g) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar lectura del contador por causas imputables al abonado hasta en tanto este proceda a modificar a su cargo la instalación para posibilitar la lectura.
- h) Las demás señaladas en el articulado del presente reglamento.

Artículo 54. Procedimiento de suspensión

1. Comprobado el incumplimiento de alguna de las obligaciones por parte del abonado, el Ayuntamiento pondrá el hecho en conocimiento del mismo y del organismo oficial competente, considerándose queda autorizada la suspensión del suministro y/o autorización de vertido si no se recibe resolución en contrario de dicho organismo, en el plazo de quince días hábiles, conforme a lo dispuesto en el Decreto 120/1991, de 11 de julio por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua. Si el citado procedimiento dejara de ser aplicable en un futuro, se llevará a cabo la suspensión, previo el que señale la legislación vigente en cada momento y, en cualquier caso, previa audiencia al interesado.

2. La suspensión del suministro no podrá realizarse en día festivo o en que por cualquier motivo no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en víspera del día en que se dé alguna de estas circunstancias. La notificación del corte de suministro o servicio incluirá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre y dirección del abonado.
- b) Nombre y dirección del abono.
- c) Fecha y hora aproximada en que se producirá el corte.
- d) Detalle de la razón que origina el corte.
- e) Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas del Ayuntamiento, dónde puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

3. La reconexión del suministro en caso de corte justificado, será de cuenta del abonado, debiendo satisfacer por el mismo el doble de los derechos de enganche vigentes. En ningún caso se percibirán estos derechos si no se ha efectuado el corte de suministro y/o vertido.

4. En los contratos de suministro que se formalicen, se incluirá una cláusula conforme a la cual el abonado admite expresamente la suspensión o supresión del servicio, previo el procedimiento aplicable cuando concurren para ello alguna de las causas señaladas en este reglamento. En cualquier caso se presume que la falta de pago implica la renuncia del abonado o usuario a la prestación del servicio.

Artículo 55. Renovación del servicio

Cumplimentada la obligación que motivó la suspensión temporal del servicio, el abonado tiene derecho a la reanudación del mismo, dentro del día siguiente hábil al cumplimiento de su obligación, previo pago de los gastos originados.

Artículo 56. Resolución del contrato y/o autorización de vertido

Transcurridos dos meses desde la suspensión del servicio sin que el abonado haya corregido cualquiera de las causas por las que se procedió a la citada suspensión, se tendrá por resuelto el contrato y/o rescindida la autorización de vertido. Se presume que la inactividad o pasividad del abonado implica la renuncia de este a la prestación del servicio de que se trate.

Artículo 57. Retirada del aparato de medida

Resuelto el contrato, y según lo previsto en la normativa vigente, el Ayuntamiento podrá precintar el contador propiedad del abonado e impedir los usos a que hubiere lugar. Aquel se mantendrá en depósito por la Administración municipal durante un año a disposición del usuario y en sus dependencias. Pasado dicho plazo podrá disponer de él como estima conveniente, aplicando su importe a los gastos de custodia y almacenaje del contador.

TÍTULO X

Acciones legales y reclamaciones**Artículo 58. Acciones legales**

El Ayuntamiento, aún después de la suspensión y la rescisión del contrato de suministro y/o autorización de vertido, podrá entablar cuantas acciones administrativas, civiles y penales considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos, y en especial, la acción penal por fraude. Asimismo, y en el caso de que la suspensión del servicio efectuada por el Ayuntamiento resultase improcedente, el abonado podrá exigir la debida indemnización, sin perjuicio de poder entablar las acciones administrativas, civiles y penales que considere oportunas en salvaguardia de sus intereses.

Artículo 59. Reclamaciones de los usuarios

Las reclamaciones de los usuarios al Ayuntamiento titular del servicio se tramitarán conforme a la normativa por la que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía. Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas, no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, el abonado tendrá derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación el Ayuntamiento, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN Y USO EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las entidades locales de Andalucía determina en su artículo 55 que el uso de los bienes de dominio público será común especial si concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otras similares, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 57 del mismo texto legal, el uso común especial normal ha de sujetarse a licencia municipal, de conformidad con lo previsto en el referido reglamento, ordenanzas municipales y demás normativa de aplicación.

La instalación de mesas y sillas en la vía pública constituye un uso común especial del dominio público. El fenómeno de las terrazas de veladores ha experimentado en los últimos años un gran desarrollo en nuestra localidad, por lo que se hace necesaria una ordenación que garantice los intereses generales, los usos que han de ser considerados preferentes, la seguridad, la tranquilidad y el ornato públicos, respetando el medio ambiente y las características específicas de cada zona.

Las vías públicas son lugares en los que se desarrolla la convivencia colectiva y son determinantes en la imagen del municipio. Una ordenación que evite el exceso y abuso de una apropiación indebida de los espacios públicos reportará beneficios a los ciudadanos en general y a los residentes de la zona en particular, además de ser conveniente para los intereses comerciales de los titulares de los establecimientos. Para asegurar los intereses generales en juego se establecen límites al uso del dominio público local.

Es por todo ello que la Administración será la que, valorando el interés público existente, relativo a la seguridad, convivencia, la no perturbación del medio ambiente o aspectos de la estética urbana, decida otorgar la autorización, pudiendo además limitar su vigencia y someterla a condiciones determinadas, de manera que el incumplimiento de las mismas tendrá como consecuencia su revocación en los términos del artículo 16 del RSCL.

TÍTULO PRELIMINAR**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer la regulación del uso y ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de los espacios públicos

de uso y dominio público, y de los que, siendo de titularidad privada, estén abiertos al uso común general o que, aun siendo de uso privado, tengan una incidencia directa en la vía pública o en la imagen de la localidad.

2. El aprovechamiento o uso especial del dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, están sujetos a autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión. El uso privativo que determine su ocupación con obras o instalaciones fijas deberá estar amparado por la correspondiente concesión administrativa.

3. Queda fuera del ámbito de aplicación de esta ordenanza las actuaciones que el Ayuntamiento organice.

TÍTULO I**De la ocupación de la vía pública con terrazas****Artículo 2. Concepto**

Se entiende por terraza a los efectos de esta ordenanza, el conjunto de veladores compuestos por mesas y sus correspondientes sillas que puede ir acompañada de elementos auxiliares como sombrillas, jardineras, maceteros, separadores, aparatos de iluminación y/o calefacción, u otros elementos de mobiliario urbano móviles desmontables, siempre que puedan plegarse, retirarse y almacenarse en el interior del local fuera del horario expresamente autorizado para su uso. Ninguno de estos elementos, aislados o en su conjunto, podrá dar lugar a que la terraza quede como un espacio cerrado, o aparente ser un enclave de uso privativo del establecimiento.

Se entenderá por instalaciones desmontables aquellas que estén constituidas por elementos prefabricados, sin elaboración de materiales en obra pudiendo tener algún punto de soldadura, y se monten y se desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición, siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportables.

La terraza debe ser una instalación aneja o accesoria a un establecimiento hostelero ubicado en inmueble, definidos en el Anexo II, apartado III.2.8 del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como son restaurantes (epígrafe III.2.8.a); autoservicios (epígrafe III.2.8.b); cafeterías, heladerías, croisanterías, chocolaterías, café-bares y salones de té (epígrafe III.2.8.c); bares (epígrafe III.2.8.d); y se autorizará asimismo en los salones de celebraciones (epígrafe III.2.9.d).

Artículo 3. Solicitudes

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, titulares de alguno de los establecimientos comerciales relacionados en el párrafo anterior, y que cumplan los requisitos legales para su apertura y funcionamiento, deberán previamente formular solicitud de autorización, en la que además de los datos personales, se detalle la extensión, forma y número de los elementos que desee instalar y el periodo de tiempo en que deseen hacerlo.

Igualmente podrán solicitar la instalación de veladores, los establecimientos tales como freidurías, heladerías, confiterías y otros similares, siempre que cuenten con la correspondiente dotación de aseo público.

El Ayuntamiento informará sobre la viabilidad de las solicitudes formuladas por los interesados, debiendo tener en cuenta, prioritariamente, el interés general ciudadano, pudiendo ser denegadas en función de la intensidad del aprovechamiento sobre el normal desarrollo de los usos y disfrutes ciudadanos.

3.1. DOCUMENTACIÓN. En el caso de nuevas instalaciones o para la modificación de una autorización ya concedida, las solicitudes irán acompañadas de la siguiente documentación: